

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89005 00035	Sucesion	PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS	YINA TATIANA DUARTE MURCIA	Auto inadmite demanda No anexa inventarios y avaluos y los certificados datan de un año atras a la presentación de la demanda	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00036	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA	Auto inadmite demanda	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00037	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto inadmite demanda	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00038	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	CARLA TATIANA RAMIREZ FLORIANO	Auto inadmite demanda	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00040	Verbal	LIBARDO MACIAS MOLINA	LUISA FERNANDA SALAZAR VELASQUEZ	Auto admite demanda	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00040	Verbal	LIBARDO MACIAS MOLINA	LUISA FERNANDA SALAZAR VELASQUEZ	Auto inadmite demanda falta requisito procedibilidad, no cumple exigencias ley 2213, no establece extremo temporales, no cumple lo ordenado art.420 num.2	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00041	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	FREDY ALEXANDER DIAZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00041	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	FREDY ALEXANDER DIAZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00043	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00044	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ANDREA CRISTINA CAMACHO MEDINA	Auto inadmite demanda	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00045	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	SHIRLEY MONTOYA CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00048	Ejecutivo Singular	CONDominio PAYANDE	FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00049	Ejecutivo Singular	DISTRELL S.A.S.	ADENIS CRUZ AVILES	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00050	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA SAAVEDRA PERDOMO	Auto inadmite demanda	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00052	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	JORGE EDUARDO ORTÍZ TRILLERAS	Auto inadmite demanda	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00053	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	CARLOS ALBERTO CAVIEDES CHINCHILLA	Auto inadmite demanda	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00054	Ejecutivo Singular	COMPañIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SERGIO ANDRES VALENCIA FORERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00055	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO	ALEXANDER FIERRO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00055	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO	ALEXANDER FIERRO ARIAS	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023		
41001 2023 41 89005 00056	Ejecutivo Singular	BOSQUE DE SAN LUIS	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE	Auto inadmite demanda	02/02/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, febrero 02 (26) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION
RADICACION: No. 4100141890052023003500
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS
CAUSANTE: YINA TATIANA DUARTE MURCIA

El demandante **PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, formula demanda, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No anexa los inventarios y avalúos como lo indica la norma (489 C.G.P).
2. Los anexos datan de un año atrás como son, certificado de libertad, avalúo catastral,

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-/lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las <partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el
auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO : JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00036-00

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se soporta o se aporta prueba sumaria de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de los demandados **JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA**, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022), pues la prueba digital allegada no es clara en dejar visualizar si fue remitida desde el correo electrónico de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, al de la entidad jurídica poderdante.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA
DEMANDADO:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00037-00

Al despacho se encuentra solicitud de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA, identificada con el NIT 800.110.181-9 para que se libre mandamiento de pago en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, identificado con NIT No. 860.002.180-7 y respecto de las sumas de dinero indicadas en varias facturas.

Seria del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda se puede apreciar que el poder que otorga la doctora MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS como representante legal de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA., a la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S. representada legalmente por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, no cuenta con presentación personal ante notaria ni se envió desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, ni se anexa certificado de existencia de la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S.

De igual manera no se anexa certificado de la entidad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S. en donde se indique que la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO es la representante legalmente por la doctora.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, no encuentra este despacho que se hubiere dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 6, párrafo 5 de la ley 2213 de 2022, que indica:

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Al escrito mencionado no se acredita enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni se solicitan medidas cautelares.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez. - / M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 03 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADA:	CARLA TATIANA RAMIREZ FLORIANO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00038-00

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes falencias:

- La parte ejecutante **NO** acompaña el poder que otorgare el representante legal de BANCO CREDIFINANCIERA a la apoderada general.
- **NO** adjunta la escritura pública No. 1731 del 19 de mayo de 2017, indicada en el escrito impulsor.
- Finalmente, el poder otorgado por la apoderada general del extremo activo a la firma Gestión Legal Asociados solo contiene un sello de la Notaría, pero no la constancia de la presentación personal como lo indica el inciso 2º del artículo 74 del CGP., tampoco cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, impidiendo reconocer personería.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LIBARDO MACIAS MOLINA
DEMANDADOS : LUISA FERNANDA SALAZAR VELASQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00040-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **LIBARDO MACIAS MOLINA**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a los señores **LUISA FERNANDA VELASQUEZ Y FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO A.**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por **LIBARDO MACIAS MOLINA**, conforme a la síntesis precedente.
- 2.- IMPRIMIR** a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.- CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados **LUISA FERNANDA VELASQUEZ Y FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO A.** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.
- 4.- RECONOCER** personería al doctor **JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA**, titular de la cédula de ciudadanía No.7.697.712, y T.P.No.262.565, para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

/lhs.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 02 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO
DEMANDADO : FREDY ALEXANDER DIAZ ORTIZ y OTRA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00041-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO**, identificada con cédula de ciudadanía **36.184.285**, y en contra de **FREDY ALEXANDER DIAZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.707.477 Y DORA EVA PEREZ NARVAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.219.707**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 01 que se trae como base de recaudo:-

1. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/Cte, por concepto de capital del pagaré No. 01.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

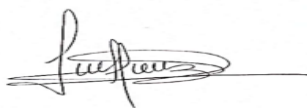
D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, febrero dos (02) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –MONITORIO-
DEMANDANTE: NELSON VARGAS LIZ
DEMANDADO: DAVID SERRATO QUINTERO
RADICACION: No. 41001418900520230004200

El demandante **NELSON VARGAS LIZ** a través de Apoderada Judicial formula demanda Monitorio, en contra de **DAVID SERRATO QUINTERO** tendiente a que se reconozca de una suma de dinero a su favor, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No allega conciliación judicial, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso declarativo como lo establece el art. 621 del C.G.P.
2. No cumple con las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 Art.6
3. No establece los extremos temporales de la obligación
4. No cumple lo ordenado en el numeral 6 del art.420 del C.G.P.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EN VIDA SAS -"IN LIFE"
DEMANDADO:	LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO.
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00043-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por EN VIDA SAS -"IN LIFE" identificada con NIT 900.829.324-5 contra LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.440.851, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, el juzgado resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía 1.075.248.334 de Neiva (H) y portadora de la T.P No. 263.084 del CSJ, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder otorgado

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **03**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADOS: ANDREA CRISTINA CAMACHO MEDINA y LUIS JAVIER CABRERA PADRÓN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00044-00

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con NIT No. 860.002.180-7, obrando a través de apoderada, presenta demanda contra **ANDREA CRISTINA CAMACHO MEDINA y LUIS JAVIER CABRERA PADRÓN**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor **–Contrato de Arrendamiento–**, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicarla sumas adeudadas por la parte demandada, discriminando mes a mes, cada una de los cánones de arrendamiento por las cuales pretende que se libere mandamiento de pago y la fecha desde la cual se solicitarán los intereses; puesto que de la forma como se han presentado, constituye una indebida acumulación de pretensiones.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970, portadora T.P. No. 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	AGRUPACIÓN DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS
DEMANDADO:	SHIRLEY MONTOYA CASTAÑEDA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00045-00

Al despacho se encuentra solicitud del AGRUPACIÓN DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, identificada con el NIT 901.142.383-3, actuando a través de apoderada judicial doctora ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO, para que se libre mandamiento de pago en contra de SHIRLEY MONTOYA CASTAÑEDA identificada con la C.C N°42.031.454, respecto del certificado de deuda por concepto de cuotas de administración.

La doctora ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO presenta poder otorgado por TIRZO CÁRDENAS GARCÍA obrando como Representante Legal del AGRUPACIÓN DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS y se adjunta correo electrónico enviado desde la dirección tirzo1856@hotmail.es en el cual se remite el poder, pero no se puede verificar por parte de este despacho que la dirección de correo pertenece al demandante, la cual se puede verificar con el RUT del conjunto Residencial, en el cual aparece dicha dirección.

De igual manera, el título valor anexo, en este caso la certificación de deuda se encuentra firmada por el administrador TIRZO CÁRDENAS GARCÍA, quien acredita esta calidad con un certificado expedido por la Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva, expedida el 07 de mayo de 2021, es decir hace 20 meses aproximadamente y conforme lo indica la ley 675 de 2001, en su artículo 48, el juez solo podrá exigir el certificado expedido por el administrador

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Por lo anterior, se requiere el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva, el cual sea reciente.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 03 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONDOMINIO PAYANDE
DEMANDADO:	FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00048-00

El **CONDOMINIO PAYANDÉ**, a través de apoderado presenta demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, contra **FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – **Contrato de Arrendamiento**-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, se advierte al examinar el escrito impulsor y sus anexos, que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso como quiera que en las pretensiones solicita se libre mandamiento por las cuotas de administración con fundamento en la certificación expedida por el administrador del CONJUNTO PORTAL DEL RIO, no obstante, en la demanda se indica que el demandante es el CONJUNTO PAYANDÉ.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.576.721, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.466 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : DISTRELL S.A.S.
DEMANDADO : ADENIS CRUZ AVILES
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00049-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **DISTRELL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADENIS CRUZ AVILES**, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, no obstante, se advierte que las facturas que se pretenden ejecutar no cuentan con los siguientes requisitos:

- El recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, como lo establece el ART. 773 C.Co.
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, como lo establece el ART. 774 C.Co.
- Si la aceptación fue tacita, el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. Artículo 2.2.2.53.4. Parágrafo 2°. Decreto 1154 de 2020.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	MARIA ANGELICA PEÑA SAABEDRA
	ALICIA SAABEDRA PERDOMO
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00050-00

Al despacho se encuentra solicitud de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificada con el NIT 860.034.594-1, actuando a través de apoderada judicial doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, para que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA ANGELICA PEÑA SAABEDRA identificada con la C.C N° 1.075.239.979 ALICIA PEÑA SAABEDRA identificada con la C.C N° 36.167.376, respecto de los pagarés No. 627430000086 y 4824840043279186.

El doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA presenta poder otorgado por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMO PABON obrando como Representante Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y se adjunta correo electrónico enviado desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad en el cual se remite el poder, pero revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad no se encuentra que el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMO PABON sea el representante legal de la misma.

De igual manera, el escrito de demanda indica que se la obligación ejecutiva es por una obligación de garantía real y personal y lo fundamenta en el artículo 2449 del Código Civil Colombiano, pero en el presente proceso se persigue una obligación prendaria, y el artículo 2449 hace referencia a las obligaciones hipotecarias.

El código general del proceso no indica que existan procesos ejecutivos mixtos, pero en los procesos ejecutivos prendarios y/o hipotecarios el acreedor puede perseguir otros bienes que no sean de la garantía que se constituyó para su inicio y al perseguir otros, esto no significa que se renuncie a la garantía real.

En el caso que nos ocupa no se niega el hecho de que en un proceso ejecutivo prendario se pueda perseguir otros bienes de los deudores, la causal de inadmisión es porque se solicita la ejecución de dos obligaciones, una prendaria obligación 627430000086 y la otra singular obligación 4824840043279186, lo que imposibilita al despacho para librar mandamiento ejecutivo prendario, siendo una de las obligaciones singular, por lo que el demandante debe aclarar esta solicitud.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 03 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MERCASUR LTDA
DEMANDADO : JORGE EDUARDO ORTÍZ TRILLERAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00052-00

MERCASUR LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **JORGE EDUARDO ORTÍZ TRILLERAS**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título ejecutivo – contrato de promesa de compraventa-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica el número de cedula de ciudadanía del demandado JORGE EDUARDO ORTÍZ TRILLERAS.
- No es clara la identificación de inmueble objeto del contrato de promesa de venta de fecha 30 de octubre de 1997, ya que el número de matrícula inmobiliaria indicado en la cláusula tercera del contrato, indica que el número de matrícula inmobiliaria es 200-134634, pero el indicado en el escrito de demanda es 200-139330.
- No se adjunta el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble para que el despacho pueda verificar la titularidad del mismo en la actualidad.
- El trámite dado al proceso no es el indicado, ya que nos encontramos frente al proceso ejecutivo de obligación de suscribir documentos, y no de obligación de hacer, de acuerdo con lo indicado en el artículo 434 del C.G.P.
- No se adjunta la minuta o documento que debe ser suscrito por la ejecutada como lo indica el artículo 434 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COLEGIO RAFAEL POMBO
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO CAVIEDES CHINCHILLA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00053-00

Al despacho se encuentra solicitud de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con NIIT No. 36146076-8, actuando a través de apoderada judicial doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, para que se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO CAVIEDES CHINCHILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.712.165, respecto del pagaré No. 549.

La abogada de la parte demandante indica que anexa poder para representación de la demandante, pero revisado el escrito de demanda no se encuentra el poder otorgado, por lo que debe anexar el mismo con la respectiva presentación personal conforme al artículo 74 del Código General del proceso:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”

De igual manera se puede otórgate conforme a la ley 2213 de 2022, artículo 5:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S - "BANCUPO"
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES VALENCIA FORERO
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00054-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S - "BANCUPO"**, identificada con el Nit No. 901.312.084-6, en contra de **SERGIO ANDRES VALENCIA FORERO A**, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO
DEMANDADO : ALEXANDER FIERRO ARIAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00055-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.075.311.406**, y en contra de **ALEXANDER FIERRO ARIAS** identificado con la **C.C. 7.719.607**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/Cte, por concepto de capital de la letra de cambio.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 003 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	AGRUPACIÓN DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS
DEMANDADO:	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00056-00

Al despacho se encuentra solicitud del AGRUPACIÓN DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, identificada con el NIT 901.142.383-3, actuando a través de apoderada judicial doctora ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO, para que se libre mandamiento de pago en contra de BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE identificado con la C.C No. 1.075.287.379, respecto del certificado de deuda por concepto de cuotas de administración.

La doctora ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO presenta poder otorgado por TIRZO CÁRDENAS GARCÍA obrando como Representante Legal del AGRUPACIÓN DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS y se adjunta correo electrónico enviado desde la dirección tirzo1856@hotmail.es en el cual se remite el poder, pero no se puede verificar por parte de este despacho que la dirección de correo pertenece al demandante, la cual se puede verificar con el RUT del conjunto Residencial, en el cual aparece dicha dirección.

De igual manera, el título valor anexo, en este caso la certificación de deuda se encuentra firmada por el administrador TIRZO CÁRDENAS GARCÍA, quien acredita esta calidad con un certificado expedido por la Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva, expedida el 07 de mayo de 2021, es decir hace 20 meses aproximadamente y conforme lo indica la ley 675 de 2001, en su artículo 48, el juez solo podrá exigir el certificado expedido por el administrador

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Por lo anterior, se requiere el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva, el cual sea reciente.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 03 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO